

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 85

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), reenumerar los actuales incisos (c) al (k) como (d) al (l), añadir un nuevo inciso (m), reenumerar los actuales incisos (l) al (n) como (n) al (p), añadir un nuevo inciso (q), reenumerar los actuales incisos (o) al (z) como (r) al (cc) del Artículo 1.02, enmendar el Artículo 5.01 a los fines de extender la prohibición sobre la fabricación, venta y distribución de Armas o partes de las mismas, enmendar el Artículo 5.02 a los fines de extender la prohibición contra vender armas a personas sin licencia o partes de las mismas, enmendar el Artículo 5.06 a los fines de extender la prohibición de posesión de armas de fuego sin licencia o partes de las mismas, añadir unos nuevos Artículos 5.22 y 5.23 a la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de proscribir la utilización de medios electrónicos para cometer alguno de los delitos tipificados en esta Ley; establecer que toda persona que, en violación a las disposiciones de esta Ley, introduzca cualquier arma de fuego o parte de la misma en escuelas, áreas recreativas o centros de tratamiento, o en los alrededores de éstas, incurrirá en delito grave de cuarto grado y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas en la misma; añadir definiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa por una ola de violencia y criminalidad que se debe en gran medida al trasiego y consumo de sustancias controladas. Cada día que pasa somos testigos de cómo nuestros jóvenes se siguen matando unos a otros por tal de retener el control de los puntos de drogas. Esta ola de violencia se refleja en el aumento en el tráfico ilegal de armas de fuego a nivel Isla. En la mayoría de estos casos, las armas de fuego han sido traídas de forma clandestina desde otras jurisdicciones, y otras han sido hurtadas a sus legítimos dueños.

La Policía de Puerto Rico tiene la difícil encomienda de combatir la criminalidad. Sin

embargo, debemos reconocer que los recursos del gobierno son limitados. Por consiguiente, se deben adoptar aquellas medidas que desalienten la conducta delictiva antes de que ocurra.

Actualmente, el tráfico de armas ilegales es uno de los problemas fundamentales que enfrenta nuestra Isla y que empobrece la calidad de vida de nuestros ciudadanos. El tráfico indiscriminado de armas de fuego y municiones atentan contra la tranquilidad y seguridad de nuestro pueblo. Para atender este grave problema, se aprobó la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, la cual dispuso penalidades, entre otras cosas, por la posesión y el uso ilegal de armas de fuego.

Aunque reconocemos que la Ley de Armas de Puerto Rico es una fuerte y severa, entendemos que contiene áreas que representan lagunas por no existir legislación al respecto. Dichas lagunas, son óbice para que muchos casos no prosperen ante los tribunales de justicia.

Tampoco contiene disposiciones que tipifiquen como delito específicamente la utilización de cualquier medio de comunicación para adelantar gestiones encaminadas a cometer una de las conductas proscritas en la misma.

Ante el avance en las comunicaciones, hoy día se puede comprar cualquier cosa a través de la red de Internet. Es por ello, que no dudamos que existan organizaciones que utilicen dicho medio de comunicación para mercadear sus productos con otras organizaciones criminales, individuos de dudosa reputación o con previo historial criminal. Es una realidad que, en muchos de los casos, las personas que acostumbran obtener armas ilegales compran a través del Internet partes o componentes de armas de fuego para luego ensamblarlas y venderlas en el bajo mundo. Por esta razón, es necesario que se tipifique como delito el obtener partes de armas de fuego para su posterior ensamblaje ilegal.

Por otro lado, las estadísticas demuestran que gran parte de las personas que portan y hacen uso de armas de fuego ilegales o que incluso son víctimas del uso indiscriminado de éstas son jóvenes de edad escolar. De la misma manera en la cual a los planteles escolares entran drogas, también existen problemas por la introducción de armas a dichas instituciones. Esto representa una amenaza tanto para los estudiantes como para todas las personas que laboran en dichos lugares.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de tomar las medidas administrativas y legislativas pertinentes para desalentar la práctica de introducir armas de fuego a los planteles escolares. Tenemos un gran compromiso con garantizarles a nuestros niños y jóvenes su seguridad,

especialmente en lugares tales como escuelas, instituciones, parques de recreación y otros lugares frecuentados por éstos. Por ello, entendemos que se debe proscribir, bajo las disposiciones de esta Ley, la introducción de armas ilegales en escuelas, instituciones y áreas recreativas.

La presente Ley contiene disposiciones innovadoras que responden al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de lograr una legislación cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la aprobación de esta Ley, brindará mejores poderes a las autoridades pertinentes para que hagan cumplir las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y combatan la proliferación de las armas de fuego ilegales o partes de éstas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (c), y se reenumeran los actuales incisos (c) al (k)
2 como (d) al (l) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, para que se
3 lea como sigue:

4 “Artículo 1.02.- Definiciones

5 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a)...

8 (b)...

9 *(c) Área Recreativa.- significa toda instalación recreativa pública o privada, parque,*
10 *cancha, piscina, salón de máquinas de videojuego, estadio, coliseo, área o lugar*
11 *designado o comúnmente utilizado para celebrar actividades al aire libre, o lugares*
12 *de juego, entretenimiento, diversión, recreación pasiva, competencias y eventos*
13 *deportivos, o en sus alrededores.*

1 *Los alrededores de un área recreativa comprenderá un área de cien (100) metros*
2 *radiales a contarse desde los límites de las mismas.*

3 [(c)] (d)...

4 [(d)] (e)...

5 [(e)] (f)...

6 [(f)] (g)...

7 [(g)] (h)...

8 [(h)] (i)...

9 [(i)] (j)...

10 [(j)] (k)...

11 [(k)] (l)..."

12 Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (m), y se reenumeran los actuales incisos (l) al (n)
13 como (n) al (p) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, para que se
14 lea como sigue:

15 "Artículo 1.02.- Definiciones

16 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa:

18 (a)...

19 (m) *Centro de Tratamiento.- significa cualquier centro, institución o facilidad pública*
20 *o privada, o sus alrededores, dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y*
21 *rehabilitación de adictos a drogas narcóticas, deprimentes o estimulantes.*

22 *Los alrededores de un centro de tratamiento comprenderá un área de cien (100)*
23 *metros radiales a contarse desde los límites de los mismos.*

1 **[(l)]** (n)...

2 **[(m)]** (o)...

3 **[(n)]** (p)...”

4 Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (q), y se reenumeran los actuales incisos (o) al (z)
5 como (r) al (cc) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada, para que se
6 lea como sigue:

7 “Artículo 1.02.- Definiciones

8 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
9 continuación se expresa:

10 (a)...

11 *(q) Escuela.- significa el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y*
12 *área de estacionamiento de toda escuela preescolar, elemental, secundaria, superior,*
13 *especializada, universidades y colegios para estudios universitarios, o sus*
14 *alrededores.*

15 *Los alrededores de una escuela comprenderán un área de cien (100) metros radiales*
16 *a contarse desde los límites de las mismas.*

17 **[(o)]** (r)...

18 **[(p)]** (s)...

19 **[(q)]** (t)...

20 **[(r)]** (u)...

21 **[(s)]** (v)...

22 **[(t)]** (w)...

23 **[(u)]** (x)...

1 [(v)] (y)...

2 [(w)] (z)...

3 [(x)] (aa)...

4 [(y)] (bb)...

5 [(z)] (cc)..."

6 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada,
7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 5.01.- Fabricación, Venta y Distribución de Armas *o partes de las mismas*
9 Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley
10 para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar
11 cualquier arma de fuego *o partes de la misma*. Toda infracción a este Artículo en
12 cuanto a las armas de fuego constituirá delito grave y será sancionada con pena de
13 reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias
14 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
15 veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
16 mínimo de diez (10) años.”

17 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada,
18 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 5.02.- Prohibición contra vender armas *o partes de las mismas* a personas
20 sin licencia
21 Ningún armero entregará un arma de fuego *o parte de un arma de fuego* a un
22 comprador sin que éste le muestre una licencia de arma vigente. Cuando el
23 comprador del arma sea un cazador o tirador autorizado a poseer armas de fuego, la

1 venta y entrega del arma *o parte de la misma* se efectuará de la misma manera que se
2 señala en esta Ley.

3 El armero que a sabiendas venda armas de fuego *o partes de las mismas* a una persona
4 sin licencia, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena
5 de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias
6 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
7 veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
8 un mínimo de diez (10) años.

9 Una convicción bajo este artículo conllevará la cancelación automática de la licencia
10 del armero.”

11 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 404 - 2000, según enmendada,
12 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 5.06.- Posesión sin licencia

14 Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando, un arma de fuego *o parte*
15 *de la misma* sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere
16 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De
17 mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un
18 máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
19 hasta un mínimo de un (1) año.

20 No obstante todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas
21 por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída
22 sin licencia, y se tratase de una persona que nunca haya sido convicta por violación a
23 esta Ley, la Ley Núm. 348 -1999, las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo

1 de 1915, o la Ley Núm. 27 - 2002, o alguno de los delitos enumerados en el Artículo
2 2. 11 de esta Ley, y el arma no sea una que ha sido reportada robada o apropiada
3 ilegalmente, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con
4 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no
5 excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El
6 tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la
7 comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

8 En caso de que el poseedor del arma *o parte de la misma* demuestre con prueba
9 fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su
10 renovación dentro del término provisto por este capítulo, no será culpable de delito
11 alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término provisto incurrirá en
12 falta administrativa y tendrá que pagar el triple de los costos acumulados de los
13 derechos de renovación.”

14 Artículo 7.- Se añade un nuevo Artículo 5.22 a la Ley Núm. 404 - 2000, según
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 *“Artículo 5.22.- Uso de medios electrónicos*

17 *Quedarán proscritos el que una persona a sabiendas o intencionalmente utilice*
18 *cualquier medio de comunicación, sistema público o privado para la transmisión de*
19 *escritos, signos, señales, retratos, sonidos, correo, teléfono, radio, teléfono móvil, fax,*
20 *computadoras y cualquier otro, para realizar una compra, venta o distribución de un*
21 *arma de fuego o partes de la misma.*

1 *Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que utilice medios*
2 *electrónicos para realizar una compra, venta o distribución de un arma de fuego o*
3 *partes de la misma.*

4 *Esta disposición no será de aplicación a los armeros autorizados según las*
5 *disposiciones de esta Ley.”*

6 Artículo 8 .- Se añade un nuevo Artículo 5.23 a la Ley Núm. 404 - 2000, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 *“Artículo 5.23.- Introducción de Armas o partes de las mismas en escuelas, áreas*
9 *recreativas o centros de tratamiento*

10 *Toda persona que cometa uno de los delitos tipificados en esta Ley en una escuela,*
11 *área recreativa, centros de tratamiento, o en sus alrededores, incurrirá en delito*
12 *grave de cuarto grado.”*

13 Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.